



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 **2017 00233** 00.

DEMANDANTE: INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II EU.

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 **2017 00234** 00.

DEMANDANTE: INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA EU.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL.

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) de octubre 2019, siendo las nueve de la mañana (9:26 a.m.), la suscrita juez y los intervinientes se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En procura del esquema de justicia pronta y efectiva y en ejercicio del deber del juez de dirigir el proceso¹, velando por una rápida solución mediante la adopción de medidas que procuren la mayor economía procesal, se llevará a cabo de manera simultánea o concentrada la audiencia inicial de los procesos con números de radicado **2017-00233** y **2017-00234**, en los cuales los apoderados de ambas partes, la parte demandada y sus elementos de defensa, las pretensiones, los fundamentos jurídicos y las pruebas solicitadas son iguales o análogas.

Para efectos metodológicos, en la presente acta se usarán las siguientes convenciones:

¹ Artículo 142, numeral 1, del Código General del Proceso.

- El caso 1 o el expediente 1, hace referencia y/o corresponde al proceso con radicado 2017-00233.
- El caso 2 o expediente 2, hace referencia y/o corresponde al proceso con radicado 2017-00234.
- Cuando no se precise o mencione ninguno de los casos de manera expresa, lo dicho hace referencia y/o corresponde tanto al proceso con radicado 2017-00233 como a aquel con radicado 2017-00234.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

**1.1.1. DEMANDANTE 2017-00233: INSTITUTO
PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II EU**

De acuerdo con la demanda, el correo electrónico para notificaciones es
ipjuanpabloii@gmail.com

**1.1.2. DEMANDANTE 2017-00234: INSTITUTO PEDAGOGICO
LAURA VICUÑA EU**

De acuerdo con la demanda, el correo electrónico para notificaciones es
lauravicuña7816562@yahoo.es

1.1.3. APODERADO DE LAS PARTES DEMANDANTES: LUIS FELIPE
CANOSA TABARES, identificado con CC. 94.279.659 y TP. 160137, a quien
se reconoció personería en autos de fecha 01 de junio de 2018.

Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es
luis67fe@hotmail.com

1.2. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

Apoderado: VANESSA FERREIRA NAVAS, identificada con CC.

1.057.576.553 y TP 258468, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a folio 68 del expediente 1 y folio 60 del expediente 2.

Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es sarabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes en ninguno de los procesos de la referencia, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como excepciones "la inexistencia del presunto incumplimiento", "validez del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios educativos/terminación de la relación negocial" e "inexistencia de las causales para la configuración del enriquecimiento sin causa".

Sin embargo, de la lectura de los argumentos propuestos se evidencia que deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues lejos de constituir verdaderas excepciones, son argumentos de defensa que están encaminados a atacar las

pretensiones y controvertir la existencia y alcance de los derechos reclamados de las partes actoras.

Advierte el Despacho que se declara agotada esta etapa procesal pues no se propusieron las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y, de forma oficiosa no se advierte que deban estudiarse las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa ni prescripción extintiva, de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos relevantes, se insiste que en esta oportunidad se fijarán aquellos aceptados por las partes, los que son comunes, los que se encuentran probados; igualmente se precisarán los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, "precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados" (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indaga a las partes sobre los hechos relevantes de la demanda y de la contestación.

Tras ello, teniendo en cuenta que lo pretendido por los demandantes corresponde a que se declare el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios N. 456 y N. 467 de febrero 25 de 2015, se procede fijando el litigio de la siguiente manera:

4.1 HECHOS RELEVANTES

4.1.1 Probados, comunes y/o aceptados por las partes:

Caso 1

1. El 25 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca y el colegio INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II EU, suscribieron el Contrato N. 456 de 2015².

1.1 El Objeto del contrato fue acordado en la Cláusula Primera³:

“El objeto del contrato consiste en la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015 A LOS ESTUDIANTES BENEFICIARIOS EN EL ANEXO 1**. El cual hace parte integral del presente contrato”

1.2 El Valor del contrato fue acordado en la Cláusula Tercera⁴:

“Para todos los efectos fiscales y legales el valor del presente contrato se fija en la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 429'369.694) M/CTE.”

1.3 La forma de pago fue acordada en la Cláusula Quinta⁵:

“El valor del contrato será pagado así: En diez (10) pagos liquidados mensualmente de acuerdo al servicio efectivamente prestado, previa presentación de novedades de retiro de estudiantes, factura, informe del incumplimiento del plan de mejoramiento del objeto contractual, informe favorable de la supervisión y/o interventoría, además de la copia de la planilla de pago del mes correspondiente en donde acredite estar el día en el pago de aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales del personal vinculado a la Institución Educativa y con el cual se adelanta el Proyecto Educativo Institucional (PEI). El décimo pago estará sujeto a la finalización y liquidación del presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. En todo caso, los pagos antes previstos estarán sujetos al Programa Anual de Caja (PAC), de la entidad. PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago de los honorarios se tomará todos los meses de 30 días calendario cada uno. Los pagos se efectuarán al CONTRATISTA dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los informes y recibos de pago de Delegataria, Pensión y Riesgos Laborales, teniendo en cuenta el procedimiento establecido por las aseguradoras de riesgos laborales. Para efectuar los anteriores pagos se requerirá de certificación expedida por el Supervisor sobre la satisfactoria prestación del servicio; teniendo en cuenta que los servicios contratados son

² F.75 del expediente 1.

³ F.76 del expediente 1.

⁴ F.78 del expediente 1.

⁵ F.78 del expediente 1.

de tracto sucesivo en caso de terminación anticipada, sólo habrá lugar al pago del tiempo de prestación efectiva del servicio. El CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral en Delegataria, Pensión y riesgos laborales, circunstancia que deberá ser verificada por el Supervisor del contrato como requisito para cada pago, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 23 de la ley 1150 de 2007, y la ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013.”

1.4 El plazo del contrato fue acordado en la Cláusula Sexta⁶:

“DIEZ (10) MESES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015, sin que supere el 31 de diciembre de 2015, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, la cual deberá ser firmada entre el Supervisor y el Contratista dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la firma del contrato.”

2. El día 27 de febrero de 2015 inició el contrato, toda vez que en aquella fecha el Supervisor del contrato – Director de Cobertura Educativa Oscar Javier Rodríguez Díaz, y los representantes legales de las partes contratantes, suscribieron Acta de Inicio del contrato 456 de febrero 25 de 2015, dejando entrambos constancia de que la fecha de suscripción del Acta correspondía al inicio real y efectivo del Contrato anteriormente citado, previo cumplimiento de los requisitos de legalización del mismo y verificada la etapa de alistamiento para la prestación del servicio. Igualmente, dejando constancia de que el contrato debía concluir el día 26 de diciembre de 2015⁷.
3. Entre el 27 de febrero de 2015 y el 27 de noviembre de 2015, tuvo lugar la ejecución del contrato con cumplimiento satisfactorio por parte del contratista, toda vez que el servicio educativo fue efectivamente prestado a los estudiantes beneficiados del convenio, tal como se advierte de las certificaciones suscritas por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompañan las constancias de los

⁶ F.79 del expediente 1.

⁷ F.83 del expediente 1.

pagos primero a décimo del contrato y obran en el expediente administrativo contenido en el CD observable a folio 92 del expediente 1.

4. En el periodo transcurrido entre el 27 de noviembre y el 26 de diciembre de 2015, el servicio público educativo sólo se prestó efectivamente el día 27 de noviembre de 2015, según se certificación suscrita por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompaña la constancia del pagos décimo del contrato y obra en el expediente administrativo contenido en el CD observable a folio 92 del expediente 1.
5. La prestación del servicio contratado finalizó el día 27 de noviembre de 2015, conforme se observa del acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual no constan adiciones, suspensiones ni modificaciones sobre las condiciones iniciales del contrato⁸.
6. El día 28 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha y el representante legal del colegio contratista suscribieron acta bilateral de liquidación del contrato 456 de febrero 25 de 2015, determinando que el valor a pagar por la décima y última cuota de pago parcial correspondía al valor de \$1´417.489⁹.
7. El representante legal de la parte contratista, dejó a mano alzada salvedad en la liquidación bilateral del contrato, manifestando que se encuentra inconforme con la liquidación, debido a que se le "adeuda a la institución la suma de \$42´545.265 por la prestación del servicio educativo según contrato N. 456 de 2015"¹⁰.

⁸ F. 90 del expediente 1.

⁹ F. 90 del expediente 1.

¹⁰ F. 91 del expediente 1.

Caso 2

1. El 25 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca y el colegio INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA EU, suscribieron el Contrato N. 467 de 2015¹¹.

- 1.1 El Objeto del contrato fue acordado en la Cláusula Primera¹²:

“El objeto del contrato consiste en la PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015 A LOS ESTUDIANTES BENEFICIARIOS EN EL ANEO 1. El cual hace parte integral del presente contrato”.

- 1.2 El Valor del contrato fue acordado en la Cláusula Tercera¹³:

“Para todos los efectos fiscales y legales el valor del presente contrato se fija en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 675´983.535) M/CTE.”

- 1.3 La Forma de Pago fue acordada en la Cláusula Quinta¹⁴:

“El valor del contrato será pagado así: En diez (10) pagos liquidados mensualmente de acuerdo al servicio efectivamente prestado, previa presentación de novedades de retiro de estudiantes, factura, informe del incumplimiento del plan de mejoramiento del objeto contractual, informe favorable de la supervisión y/o interventoría, además de la copia de la planilla de pago del mes correspondiente en donde acredite estar el día en el pago de aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales del personal vinculado a la Institución Educativa y con el cual se adelanta el Proyecto Educativo Institucional (PEI). El décimo pago estará sujeto a la finalización y liquidación del presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad

¹¹ F.67 del expediente 2.

¹² F.69 del expediente 2.

¹³ F.71 del expediente 2.

¹⁴ F.71 del expediente 2.

con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. En todo caso, los pagos antes previstos estarán sujetos al Programa Anual de Caja (PAC), de la entidad. PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago de los honorarios se tomará todos los meses de 30 días calendario cada uno. Los pagos se efectuarán al CONTRATISTA dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los informes y recibos de pago de Delegataria, Pensión y Riesgos Laborales, teniendo en cuenta el procedimiento establecido por las aseguradoras de riesgos laborales. Para efectuar los anteriores pagos se requerirá de certificación expedida por el Supervisor sobre la satisfactoria prestación del servicio; teniendo en cuenta que los servicios contratados son de tracto sucesivo en caso de terminación anticipada, sólo habrá lugar al pago del tiempo de prestación efectiva del servicio. El CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral en Delegataria, Pensión y riesgos laborales, circunstancia que deberá ser verificada por el Supervisor del contrato como requisito para cada pago, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 23 de la ley 1150 de 2007, y la ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013.”

1.4 El plazo del contrato fue acordado en la Cláusula Sexta¹⁵:

“DIEZ (10) MESES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015, sin que supere el 31 de diciembre de 2015, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, la cual deberá ser firmada entre el Supervisor y el Contratista dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la firma del contrato.”

2. El día 27 de febrero de 2015 inició el contrato, toda vez que en aquella fecha, el Supervisor del contrato – Director de Cobertura Educativa Oscar Javier Rodríguez Díaz, y los representantes legales de las partes contratantes, suscribieron Acta de Inicio del contrato 467 de febrero 25 de 2015, dejando entranbos constancia de que la fecha de suscripción del Acta correspondía al inicio real y efectivo del Contrato anteriormente citado, previo cumplimiento de los requisitos de legalización del mismo y verificada la etapa de alistamiento para la prestación del servicio. Igualmente, dejando constancia de que el contrato debía concluir el día 26 de diciembre de 2015¹⁶.

¹⁵ F.72 del expediente 2.

¹⁶ F.76 del expediente 2.

3. Entre el 27 de febrero de 2015 y el 27 de noviembre de 2015, tuvo lugar la ejecución del contrato con cumplimiento satisfactorio por parte del contratista, toda vez que el servicio público educativo fue efectivamente prestado a los estudiantes beneficiados del convenio, tal como se advierte de las certificaciones suscritas por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompañan las constancias de los pagos primero a décimo del contrato y obran en el expediente administrativo contenido en el CD observable a folio 87 del expediente 2.
4. En el periodo transcurrido entre el 27 de noviembre y el 26 de diciembre de 2015, el servicio público educativo sólo se prestó efectivamente el día 27 de noviembre de 2015, según se certificación suscrita por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompaña la constancia del pagos décimo del contrato y obra en el expediente administrativo contenido en el CD observable a folio 87 del expediente 2.
5. Conforme el acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual no constan adiciones, suspensiones ni modificaciones sobre las condiciones iniciales del contrato, la prestación del servicio público educativo contratado finalizó el día 27 de noviembre de 2015¹⁷.
6. El día 28 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha y el representante legal del colegio contratista suscribieron acta bilateral de liquidación del contrato 467 de febrero 25 de 2015, determinando que el valor a pagar por la décima y última cuota de pago parcial correspondía al valor de \$2 '226.188¹⁸.

¹⁷ F. 85 del expediente 2.

¹⁸ F. 85 del expediente 2.

7. El representante legal de la parte contratista, dejó a mano alzada salvedad en la liquidación bilateral del contrato, manifestando que no está de acuerdo con la liquidación, debido a que el valor de la misma es \$66 ' 785.647¹⁹.

4.1.2 Hechos controvertidos:

1. Sin justificación legal, el demandado no canceló la totalidad del servicio público contratado por la institución educativa²⁰.
2. El municipio de Soacha pagó la totalidad del servicio educativo efectivamente prestado²¹.
3. Colegio contratista cumplió con las horas, semanas y demás lineamientos para el servicio público de educación, conforme las normas legales.

4.2 TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que debe declararse el incumplimiento de los contratos de prestación del servicio educativo N. 456 y N. 467 de febrero 25 de 2015 por parte del municipio de Soacha, debido a que aquel no pagó el valor total de lo pactado en los mismos, como quiera que se advierte de las actas de terminación de los contratos que la entidad no canceló íntegramente la última cuota acordada por el año lectivo.

En este sentido, el apoderado de los colegios demandantes argumenta que, de acuerdo con Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial", las instituciones cumplieron con las 40 semanas lectivas mínimas de actividades académicas e igualmente con la intensidad horaria mínima establecida

¹⁹ F. 86 del expediente 2.

²⁰ F. Hecho número 11 de la demanda en los casos 1 y 2.

²¹ Pronunciamiento de la pasiva en sus dos contestaciones, respecto de los hechos 11 de cada una de las dos demandas.

por el Ministerio de Educación Nacional, correspondiendo aquella a 800 horas en educación preescolar, 1000 horas en educación básica primaria y 1200 horas en básica secundaria. Sin embargo, considera que la entidad demandada no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se prestó el servicio, toda vez que el contrato fue suscrito a finales del mes de febrero de 2015, sin que obstará que los alumnos beneficiados por el convenio en el año lectivo 2014, también recibieron la prestación del servicio durante el lapso del año lectivo 2015 previo a la suscripción e inicio de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.

Conforme tal posición, concluye el apoderado que el municipio de Soacha, Cundinamarca, se enriqueció injustamente y correlativamente las instituciones educativas demandantes se empobrecieron al prestar el servicio de manera completa recibiendo como contraprestación un valor menor al pactado.

Tesis de la parte demandada:

La apoderada de la pasiva sostiene que no debe declararse el incumplimiento de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015, debido a que el contratista no prestó los 10 meses de servicio pactados en el contrato durante el término o plazo previsto en el acuerdo contractual. En su lugar, argumenta que las instituciones educativas demandantes se limitaron a prestar el servicio durante nueve meses dentro del término de ejecución de los contratos, que empieza a contarse desde la suscripción de las actas de inicio el 27 de febrero de 2015 y hasta la terminación de la prestación del servicio de actividades académicas por finalización del año lectivo, el día 27 de noviembre de 2015, conforme lo prevé la Resolución 2272 de octubre 28 de 2014.

En ese sentido, precisó que el plazo de ejecución del contrato es el acordado en el clausulado, sin que pueda el demandante reclamar vía declaratoria de incumplimiento del contrato, el pago de servicios prestados sin que la entidad pública y el particular contratista hubiesen suscrito un contrato de prestación de servicios.

Añade la apoderada de la demandada que reclamar el pago de los servicios prestados durante el mes de febrero vía la teoría del enriquecimiento sin causa, es improcedente a través del medio de control de controversias contractuales.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Partiendo de las pretensiones, que son el objeto de la demanda, y hechas las precisión de las partes respecto de los fundamentos fácticos del asunto y teniendo presentes sus tesis y teorías del caso, advierte el Despacho que el fondo del debate consiste en establecer si ¿el municipio de Soacha, Cundinamarca, incurrió en incumplimiento de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015, al haber cancelado sólo parcialmente la cuota correspondiente al último pago de los contratos?

Para resolver el problema jurídico determinado en esta fijación del litigio, el Despacho deberá establecer si probatoriamente se encuentra acreditado por parte del demandante que las instituciones educativas prestaron íntegramente el servicio público educativo durante el plazo de duración de los contratos en cuestión.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, procede el Juez a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se invita a las partes a conciliar; por economía procesal, se concede el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si el asunto que nos ocupa fue sometido al conocimiento del Comité

de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de serlo así, allegar la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité en la cual conste la decisión tomada por éste: El apoderado del Municipio de Soacha manifiesta que no existe animo conciliatorio por parte de la entidad y allega certificación del 24 de julio de 2019 del Comité de Conciliación en un (1) folio para cada uno de los casos, cuya conclusión es "NO CONCILIAR". Este documento se allega al proceso en cada uno de los dos expedientes.

Aun así, se le otorga la palabra al apoderado de la demandada: manifiesta que tampoco tiene ánimo conciliatorio.

Teniendo en consideración que las partes no tienen ánimo para conciliar, se declara fracasada la etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

7. PRUEBAS

7.1 PARTE DEMANDANTE

Documentales:

La parte demandante solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con el líbelo. Sin embargo, aunque relaciona una serie, solo se enunciarán en seguida aquellas que efectivamente aportó:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
3. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015.
4. CD de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015.
5. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial".
6. Pólizas de aseguramiento de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios.
7. Actas de liquidación de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.

Testimoniales:

1. Declaración del señor Eleazar González Casas, Alcalde Municipal de Soacha, para que informe bajo gravedad de juramento sobre los hechos descritos en la demanda.
2. Declaración de la señora Olga Janet Jiménez, Directora de Cobertura encargada de realizar las visitas de cumplimiento a los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

Documentales:

La parte demandada solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con la contestación. Se enuncian en seguida:

1. Copia de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
2. Copia de las actas de inicio de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
3. Copia del cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por los colegios contratantes al Director de cobertura de los contratos en cuestión.
4. Copia del Formato Único de Liquidación y trámite de pago, correspondiente al décimo pago parcial de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
5. Acta de liquidación de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
6. Expedientes administrativos relativos a los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.

7.3 DECRETO PROBATORIO

- Documentales.
- A. Se decretan las siguientes documentales que obran en el proceso, por cuanto
- i) son conducentes por resultar legalmente idóneas para procurar demostrar los hechos en que se soportan las tesis del caso de las contrapartes, en tanto no se advierte proscripción legal alguna para su empleo con el fin de demostrar los hechos relevantes con fundamento en los cuales se fijó el litigio; ii) son pertinentes, como quiera que se estima una adecuación o relación fáctica con los hechos relevantes que habrán de ser probados para establecer si el municipio de Soacha, Cundinamarca, incurrió en incumplimiento de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015 y, finalmente; iii) son útiles, por cuanto no solo resultan de interés para establecer los supuestos fácticos en que se soporta el pleito, sino además tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

- i. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ii. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial".
- iii. Copia de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
- iv. Copia de las actas de inicio de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
- v. Copia de las actas de liquidación de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
- vi. Copia del cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por los colegios contratantes al Director de cobertura de los contratos en cuestión.
- vii. Copia del Formato único de liquidación y trámite de pago, correspondiente al décimo pago parcial de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
- viii. Expedientes administrativos relativos a los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015.
- ix. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015.
- x. CD de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015.
- xi. Pólizas de aseguramiento de los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios.

- Testimoniales

Respecto de la solicitud de las pruebas testimoniales, debe decirse que no serán decretadas por las razones que pasan a exponerse:

- (i) Se niega el decreto de la prueba consistente en el informe bajo la gravedad de juramento que se solicita del Representante Legal del ente territorial demandado, por resultar inconducente, debido a estar

prohibida la confesión de los representantes de las entidades públicas, al tenor de lo establecido en el artículo 217 CPACA.

Tampoco se decreta que el Secretario de Educación del Municipio de Soacha rinda el informe al cual se refiere el literal A del capítulo "DECLARACIONES" de la demanda, toda vez que la solicitud carece de la precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados, incumpliendo el imperativo previsto por el Código General del Proceso, que condiciona el decreto de la prueba testimonial a la reunión de los requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en su artículo 212, dentro de los que se cuentan, entre otros, los hechos objeto de prueba y lo que es mas importante, existen documentos en que se certifica la manera en que fue prestado el servicio público educativo.

- (ii) Se niega el decreto de la declaración de la señora OLGA JANET JIMENEZ, toda vez que, además de carecer igualmente la solicitud de la precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados, además carece de utilidad al caso, ya que de acuerdo con los contratos 456 y 467 de febrero 25 de 2015, el Director de Cobertura Educativa - Supervisor del contrato del Municipio de Soacha para la vigencia 2015 era el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación, debido a que el decreto del informe del Secretario de Educación se encuentra destinado a que informe la mentada autoridad si el contratista dio cumplimiento total al contrato.

Igualmente, presenta recurso de reposición en contra de la decisión de no decretar

el testimonio de la señora OLGA JANET JIMENEZ, toda vez que la susodicha fue quien realizó las visitas al cumplimiento del despacho y fue quien suscribió las actas de liquidación de los contratos en cuestión.

Añade el apoderado que las pruebas solicitadas se relacionan con la cuestión de si las instituciones educativas prestaron el servicio público educativo durante la totalidad del año lectivo 2015, conforme la normatividad que regula el margen temporal del servicio.

Tras correr traslado a la apoderada de la parte demandada, el Despacho advierte que el recurso reúne los requisitos de ley, razón por la cual **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión del despacho de negar las probatorias de **i)** Secretario de Educación del Municipio de Soacha rinda el informe al cual se refiere el literal A del capítulo "DECLARACIONES" de la demanda y; **ii)** la declaración de la señora OLGA JANET JIMENEZ, en calidad de contratista del municipio de Soacha, por haber sido quien realizó visitas oculares con el objeto de controlar el cumplimiento de los contratos.

Ahora bien, como quiera que el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo, se estima que no existen pruebas pendientes por practicar. Por esta razón, se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 182 del CPACA se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes hasta por veinte (15) minutos a cada uno y a la representante del Ministerio Público, si a bien lo tiene, para oír sus alegatos.

Parte demandante:

El demandante argumenta que las instituciones demandantes prestaron el servicio público educativo durante los tiempos, horarios y diarios señalados en la normativa aplicable durante el año lectivo 2015. Igualmente, cumplió con las obligaciones previstas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la autoridad municipal.

Hace mención de que en varias providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en aplicación de la teoría de las restituciones mutuas, concedió las pretensiones del demandante debido a que resultó probado en el proceso que las instituciones educativas cumplieron con la intensidad horaria prevista por la resolución 1730 de junio 18 de 2004.

Señala que con fundamento en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, las instituciones educativas prestaron el servicio público durante la totalidad del año lectivo 2015, aun cuando por causas atribuibles únicamente a la autoridad demandada, el contrato de prestación de servicio público educativo fue suscrito cuando ya había avanzado el año lectivo, esto es hasta el día 27 de febrero 2015.

Añade que los contratos tienen un objeto ilícito, por cuanto el servicio público educativo no podía ser prestado durante 10 meses pero fuera de los márgenes temporales a los que ciñe la normatividad aplicable la prestación del servicio público.

Precisa que el enriquecimiento ilícito es una institución que proviene del derecho civil, razón por la cual nada obsta para que se implemente en la jurisdicción del contencioso administrativo

- Cuestiona el despacho acerca de cuáles, con precisión, son aquellos precedentes del tribunal administrativo de Cundinamarca en que se acogieron las pretensiones con fundamento en la teoría de las restituciones mutuas.

El Apoderado señala que no tiene el número de radicado de los fallos en cuestión, sin embargo manifiesta que aquellos casos se relacionan con los siguientes colegios:

Entre otros:

Colegio Mayor Nuestra Señora De La Esperanza

Liceo Cristiano De Vida Nueva

Colegio El Nazareno,

Isabel Sarmiento

Santa Rosa De Lima

Colegio Santa Teresita Sede El Oasis.

Precisa que los dos últimos, fueron expedidos este año 2019.

Parte demandada:

Reitera lo señalado en la demanda.

Manifiesta que los fallos señalados por el demandante se refieren a hechos diferentes que con corresponden estrictamente con aquellos que fundamentan fácticamente el pleito.

Por su parte, trae a colación un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en que se negaron las pretensiones del demandante, por no estar

probado el incumplimiento, como quiera que el servicio educativo prestado debe ceñirse a lo acordado contractualmente.

1. Sec. 3 SubSección B. M.P. José Aldemar Barreto, Radicado n. 2017-340 01.
2. Sección 3. Subsección B. M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista Radicado N. 2017- 337

Escuchados los alegatos de conclusión rendidos en la diligencia, conforme dicta el literal segundo del artículo 182 del CPACA, la suscrita juez, informa que es menester estudiar los precedentes a los que las partes se han referido, razón por la cual se emitirá sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva.

Hora de finalización: 10:43 AM

Firmas:



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez



LUIS FELIPE CANOSA TABARES
Apoderado parte demandante



VANESSA FERREIRA NAVAS

Apoderado parte demandada

MATEO CEBALLOS ALZATE

Profesional Universitario - Secretario *ad hoc*